

1072 *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se publica un extracto del expediente administrativo sobre la constitución de limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de El Casar de Talamanca.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, se ha iniciado en esta Dirección General de Telecomunicaciones el expediente administrativo para la constitución de las limitaciones a la propiedad y servidumbres legales para la protección de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de El Casar de Talamanca (Guadalajara).

Asimismo, el citado artículo 14 establece la publicación de un extracto del expediente administrativo en el «Boletín Oficial del Estado», para información pública durante un plazo de veinte días.

En su virtud resuelvo:

Primero.—Publicar el extracto del expediente que se inserta como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Abrir un período de información pública de veinte días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

A dichos efectos el original del expediente administrativo, en el que se encuentran los datos geográficos y técnicos relativos a la protección que se prevé, se encuentra a disposición de los interesados en la Subdirección General de Control e Inspección de Servicios de Telecomunicación, sita en Madrid, calle Hiedra, sin número, CCP Chamartín. Asimismo, se encuentran copias del citado expediente en la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de El Casar de Talamanca en el término municipal de El Casar de Talamanca (Guadalajara) y en la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones dependiente de la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sita en la calle Teniente Figuroa, 2, segunda planta, de Guadalajara.

Tercero.—Finalizado el plazo de información pública la Dirección General de Telecomunicaciones estudiará las alegaciones que se hayan presentado, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, resuelva lo que proceda sobre la aprobación por Orden de las limitaciones y servidumbres previstas.

Madrid, 29 de noviembre de 1989.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

El Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOT, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, señala en su artículo 10 que los propietarios de los predios colindantes de las estaciones e instalaciones objeto de la protección no podrán realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan dichas servidumbres o limitaciones, una vez que las mismas se hayan concretado por Orden ministerial por el procedimiento que se establece en dicho Reglamento.

El artículo 11 del mismo Real Decreto atribuye el ejercicio de la defensa y conservación del dominio público radioeléctrico a la Dirección General de Telecomunicaciones, a través de las instalaciones que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. Para la protección de dichas instalaciones, el citado artículo relaciona las limitaciones a la propiedad y servidumbres que a tal efecto podrán imponerse.

De todo ello se deduce la necesidad de iniciar el expediente administrativo para la constitución de las limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de El Casar de Talamanca en El Casar de Talamanca (Guadalajara), que se establecerán con referencia a los parámetros siguientes:

a) La situación geográfica del edificio principal.

Será la definida por las siguientes coordenadas: Latitud norte, cuarenta grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y siete segundos; latitud oeste, tres grados, veinticuatro minutos, veinticinco segundos.

b) Alcance.

Teniendo en cuenta que la altura máxima de las antenas receptoras de la estación, previstas en el Plan de Red Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones, no será superior a 2 metros desde su emplazamiento, el ángulo sobre la horizontal con que se observe desde dicha altura el punto más elevado de un edificio exterior a dicha parcela será como máximo de 3 grados, para distancias inferiores a 1.000 metros.

El punto más cercano de una industria o de una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril distará de cualquiera de las antenas receptoras instaladas dentro de la parcela donde se halla constituida la estación 1.000 metros, como mínimo.

En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioeléctricos exteriores a la parcela en la que se halla constituida la estación, considerando que el funcionamiento de la misma se efectúa en bandas de frecuencias comprendidas en la gama igual o inferior a 30 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la estación y la antena del transmisor
0,01 kW < P ≤ 1 kW	2 km
1 kW < P ≤ 10 kW	10 km
10 kW < P	20 km

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1073 *ORDEN de 7 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 18.452, interpuesto contra este Departamento por don Alberto Torres Pérez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de abril de 1989, por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 18.452, promovido por don Alberto Torres Pérez, en su calidad de Secretario general de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, sobre denegación de su petición para formar parte en las Comisiones de Valoración de Méritos en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo entablado por don Alberto Torres Pérez, representado y defendido por el Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorquez, contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo presunta por silencio administrativo que denegó su petición de formar parte de las Comisiones de Valoración de méritos de los concursos para provisión de puestos de trabajo convocados por dicho Ministerio, debemos declarar y declaramos que dicho acto no vulnera los derechos fundamentales invocados en la forma en que lo han sido. Y condenamos en las costas al recurrente.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpone por la parte actora recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1989.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

1074 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 48/1985, 146/1985 y 164/1985, interpuestos contra este Departamento por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 1 de septiembre de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 48/1985, 146/1985 y 164/1985, promovidos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona, contra el Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, y disposiciones complementarias, sobre provisión de vacantes de personal Facultativo en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 48/1985, 146/1985 y 164/1985, interpuestos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de

Barcelona contra el Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, y las Ordenes de 4 y 5 de febrero y 3 de septiembre de 1985, así como contra las Resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición promovidos frente a las citadas disposiciones, relativas todas ellas a la provisión de vacantes del personal facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos que las disposiciones administrativas impugnadas son conformes a Derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda: sin hacer imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

1075 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 394/1988, interpuesto contra este Departamento por don Juan de la Cruz Buhigas.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 22 de julio de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 394/1988, promovido por don Juan de la Cruz Buhigas, sobre situación administrativa del recurrente tras su cese como Director del Equipo Territorial número 10 de la Inspección Sanitaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de inadmisibilidad formulada por la Administración demandada, debemos asimismo desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo: sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

1076 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.275, interpuesto contra este Departamento por la Compañía Mercantil «C. de Salamanca, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 18 de septiembre de 1989 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.275, promovido por la Compañía Mercantil «C. de Salamanca, Sociedad Anónima», sobre sanción impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «C. de Salamanca, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Secretaría General para el Consumo, de fecha 23 de noviembre de 1983, así como frente a la también resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de abril de 1985, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a Derecho; con las inherentes consecuencias legales.
Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

1077 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.442, interpuesto contra este Departamento por «Elida-Gibbs, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 19 de junio de 1989 por el excelentísimo Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.442, promovido por «Elida-Gibbs, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 1978, dictada en los autos número 45.442, de los que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos la indicada sentencia y en su lugar debemos declarar y declaramos la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas recurridas, sin hacer especial declaración de costas en ninguna de las instancias.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

1078 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 117/1988, interpuesto contra este Departamento por don José María Vázquez García.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 19 de septiembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 117/1988, promovido por don José María Vázquez García, sobre petición de indemnización por jubilación anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. No hacemos una expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

1079 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 984/1986, interpuesto contra este Departamento por don José Santos Álvarez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 26 de mayo de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 984/1986, promovido por don José Santos Álvarez, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don José Santos Álvarez, contra la resolución de 10 de abril de 1986 del Subsecretario de Sanidad y Consumo que desestimó el recurso de reposición contra la resolución que declaró la jubilación del recurrente por cumplimiento de la edad señalada en la Ley 30/1984, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos impugnados en cuanto a dicho acuerdo de jubilación y declaramos nula la denegación tácita de indemnización que subsidiariamente solicitó por no ser competente para concederla el órgano del que se solicita el corresponder la competencia al Consejo de Ministros, quedando impre-